

CIRCULAR 1/2022, DE FECHA 25 DE MAYO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN, SOBRE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY 3/2022, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN.

Con la aprobación del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón, se pretende flexibilizar el régimen de revisión de precios ordinario, establecido en el artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, debido al incremento generalizado del precio de las materias primas utilizadas en la obra pública a raíz de la pandemia.

Por otro lado, el conflicto bélico en Ucrania ha provocado el cese de la actividad de importantes productores de materiales de construcción y ha agravado el problema del alza de precios, provocando que muchas industrias del sector hayan optado por la paralización de su negocio al no poder asumir estos costes. El incremento del coste de determinadas materias primas que resultan necesarias para la ejecución de unidades de obra está poniendo en riesgo la continuidad y correcta ejecución de las obras públicas, con el consiguiente perjuicio para el interés público, por lo que es necesario adoptar medidas con carácter urgente permitiendo ampliar los supuestos en los que cabe la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo. Así, el Estado dictó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, cuya Disposición final trigésima séptima modifica el Real Decreto-ley 3/2022.

Mediante esta modificación se amplía el ámbito de aplicación de la revisión a los contratos a los que se reconoce la revisión excepcional de precios, incluyendo, a los que estén en licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, a los que el anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como a los que el anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios. Además, se modifica el reconocimiento de la revisión excepcional cuanto tenga un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final; y se modifican los criterios de cálculo para aplicar la revisión de precios desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, y el procedimiento para ampliar el ámbito temporal en el que el contratista puede presentar la revisión excepcional.



El Decreto-ley autonómico acoge la totalidad del Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, relativo a “Medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público” –modificado por la Disposición final trigésima séptima del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que tiene carácter de legislación básica, en los términos indicados en las D.F 1ª.3 del RDL 3/2022 y la DF.40ª RDL 6/2022.

A la vez, introduce novedades y otras medidas complementarias al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 75.11.ª y 12.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón. Estas medidas son:

- 1) Su aplicación, también, a los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de obra pública.
- 2) Nuevos materiales cuyo incremento de coste pueden ser causa de revisión excepcional de precios (cemento, materiales cerámicos, madera, productos plásticos, áridos y rocas y vidrio).
- 3) Posibilidad de sustituir, a petición del contratista y con el fin de rebajar el precio, unos materiales por otros, siempre y cuando ello no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra.
- 4) No imposición de penalidades al adjudicatario cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos del contrato sea como consecuencia de la falta de suministros por su escasez en el mercado.
- 5) Obligación de establecer fórmula de revisión de precios en las futuras licitaciones de obra pública que se tramiten por procedimiento abierto.
- 6) La declaración de créditos ampliables de los créditos presupuestarios precisos para atender los gastos derivados de la revisión excepcional de precios.

La normativa aplicable en esta materia es la siguiente:

- Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.
- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.
- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, en su Disposición final trigésima séptima de modificación del Real Decreto-ley 3/2022.



- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con el fin de dotar de mayor claridad a las disposiciones contenidas en la norma autonómica, puesta en relación con el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, esta Dirección General procede a dictar las siguientes cláusulas:

Primera. Ámbito de aplicación

1. La revisión excepcional se reconoce tanto a aquellos contratos cuyos pliegos no incorporan revisión de precios, como a aquellos que, incorporándola, no cumplan los requisitos del artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Públicos para su revisión (transcurso de dos años desde su formalización y ejecución el 20 por ciento de su importe).

Son casos susceptibles de revisión excepcional de precios:

- a. Los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados.
- b. Los contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de una obra pública, entre los que se incluyen los de conservación y mantenimiento de carreteras, conservación y mantenimiento de edificios públicos y los de suministros de los materiales recogidos en la cláusula segunda.
- c. Los contratos mixtos que contengan prestaciones correspondientes a los contratos de los apartados anteriores.

2. Para que proceda la revisión, los contratos deben hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que esté en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril (9 de abril de 2022).
- b. Que el anuncio de adjudicación o formalización se publique en el periodo de un año desde la citada fecha.
- c. Que el anuncio de licitación se publique en la Plataforma de Contratos del Sector Público en el plazo de un año desde la citada fecha, y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios, por aplicación del artículo 6.1. del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, según se recoge en el artículo 3.1 del Decreto-ley autonómico.



Segunda. Requisitos para determinar el derecho a la revisión excepcional

Para proceder a la revisión excepcional de precios se requiere justificar la existencia de un impacto directo y relevante en la economía del contrato derivado del incremento del coste de los materiales del contrato, conforme a los siguientes parámetros:

- a. Materiales. Que el incremento del coste afecte exclusivamente al siguiente listado:
- materiales siderúrgicos
 - materiales bituminosos
 - aluminio
 - cobre
 - cemento
 - materiales cerámicos
 - madera
 - productos plásticos
 - áridos y rocas
 - vidrio

Por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, se podrán establecer otros materiales cuyo incremento de coste deba tenerse también en cuenta.

- b. Cuantía. Tenga un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización. Se considera que esto sucede cuando el incremento del coste sea superior al 5 por ciento del importe certificado del contrato en el periodo de cálculo.
- c. Periodo. El incremento del coste de los referidos materiales se calculará en un periodo determinado, que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales.
- d. Cálculo. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los materiales antes citados, e incrementando el término fijo, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. La fórmula a tener en cuenta será la siguiente:
- Si el contrato dispone de fórmula de revisión de precios, se calculará aplicando a los importes del contrato certificados en ese periodo su fórmula de revisión de precios.
 - Si el contrato no dispone de fórmula de revisión de precios, se aplicará la que por su naturaleza le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre.

Tercera. Límite máximo de la cuantía

La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere esta circular no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato.



Cuarta. Criterios para el cálculo de la cuantía de la revisión excepcional

1. La cuantía resultante de esta revisión excepcional de precios, si se tiene derecho por haber quedado justificado por el contratista y reconocido por el órgano de contratación, de acuerdo con los parámetros indicados en la cláusula segunda, se calculará según el supuesto que corresponda al contrato:

- a. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato establezca una fórmula de revisión de precios, la cantidad reconocida será:

El incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula de revisión modificada de la forma que se detalla a continuación, durante el periodo que va desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que pueda ser efectiva la revisión prevista en el pliego.

Las modificaciones a introducir en la fórmula serán las siguientes:

- Se suprimirá el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía.
- Se incrementará el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad.

Transcurrido este periodo revisable, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.

- b. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, la cantidad reconocida será:

La diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato, y el importe que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que aparezca en el proyecto de construcción que sirvió de base para la licitación del mismo o en su defecto la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, con las siguientes modificaciones:

- Se suprimirá el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía.
- Se incrementará el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo debe resultar la unidad.

Esta regla se aplicará, aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.



2. Tanto si el pliego contempla una fórmula para la revisión de precios como si no la contempla, la fecha a considerar como referencia para los índices de precios representados con subíndice 0 en las fórmulas de revisión será:

- a. Si el contrato se ha formalizado en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, la fecha de referencia será la de la formalización del contrato, salvo que ésta sea anterior al 1 de enero 2021, en cuyo caso se tomará el 31 de diciembre de 2020.
- b. Si el contrato se ha formalizado con posterioridad al plazo de tres meses contado desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, la fecha de referencia será la de finalización del plazo de tres meses referido, salvo que ésta sea anterior al 1 de enero 2021, en cuyo caso se tomará el 31 de diciembre de 2020.

Quinta. Fórmulas de revisión para contratos de suministros y servicios para la ejecución de una obra pública

En el caso de contratos de servicios o suministros necesarios para la ejecución de una obra pública, entre los que se incluyen los contratos de conservación y mantenimiento de carreteras, conservación y mantenimiento de edificios públicos, se propondrá una fórmula adaptada al objeto del contrato. Para ello, se utilizarán las fórmulas tipo incluidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, para contratos de obras y se buscará de entre las propuestas la fórmula tipo más adecuada al objeto del contrato.

Sexta. Revisión de precios en las futuras contrataciones de obra pública

A partir de la entrada en vigor del Decreto-ley autonómico, mientras sean aplicables estas medidas de revisión excepcional, los órganos de contratación deberán incluir en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de licitaciones de obra pública que se tramiten por procedimiento abierto, la fórmula de revisión de precios que deba aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público. A estos contratos se les podrá aplicar la revisión excepcional, solo si su anuncio de licitación, adjudicación o formalización se publica antes del 9 de abril de 2023. En caso contrario, solo la ordinaria.

Séptima. Procedimiento para la revisión

- a. Inicio del procedimiento. El procedimiento debe iniciarlo el contratista, presentando la correspondiente solicitud durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de la circunstancia excepcional, que deberá ser apreciada por el órgano de contratación, utilizando, siempre que sea posible, datos del Instituto Nacional de Estadística (índices de revisión de precios). Si no se aporta la documentación acreditativa, se concederá al contratista un plazo improrrogable de siete días hábiles para subsanarlo. Si no se subsanase la deficiencia, la solicitud será denegada.
- b. Propuesta y trámite de audiencia. El órgano de contratación dictará una propuesta provisional en la que se indicará si procede o no la revisión excepcional de precios y, en caso afirmativo, la fórmula aplicable al contrato y el



importe a pagar. De esta propuesta se dará traslado para alegaciones al contratista durante un plazo de diez días hábiles

- c. Resolución. Transcurrido el plazo de alegaciones, el órgano de contratación resolverá motivadamente lo que proceda. En caso de no resolverse en el plazo de un mes, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Octava. Pago de la cuantía

- a. Requisito indispensable. Para percibir la cuantía por la revisión extraordinaria de los precios, el contratista debe acreditar fehacientemente haber desistido de cualesquiera reclamaciones o recursos en vía administrativa o judicial por causa del incremento del coste de los materiales en ese contrato.
- b. Devengo. La cuantía resultante de la revisión se aplicará en la certificación final como partida adicional, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación para realizar pagos a cuenta por el importe de la revisión calculada a la fecha de pago de cada certificación de obra. El importe se corregirá, en su caso, al alza o a la baja, en la liquidación del contrato, con los índices oficiales definitivos correspondientes al periodo en que se haya aplicado la revisión.
- c. Subcontratación. El contratista deberá repercutir al subcontratista, si lo hubiere, la parte proporcional del importe de la revisión extraordinaria. Al igual que sucede bajo el régimen de contratación pública ordinario, el subcontratista no tendrá acción directa frente a la Administración.
- d. Programa de trabajo. Si hay revisión, el órgano de contratación, previa audiencia del contratista, deberá aprobar un nuevo programa de trabajo adaptado a las circunstancias actuales de la obra. El retraso en el cumplimiento del nuevo programa de trabajo imputable al contratista puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo (multas coercitivas, penalidad y hasta la pérdida del derecho a la revisión excepcional y la obligación de devolución de las cantidades recibidas en este concepto).

Novena. Tramitación presupuestaria

1. La resolución por la que se aprueba la revisión excepcional de precios estará sujeta a intervención previa, en el supuesto de que el órgano de contratación esté sujeto a este tipo de control. Para ello, además de toda la documentación justificativa que conste en el expediente, deberá acompañarse del documento contable que acredite la existencia de crédito adecuado y suficiente
2. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Decreto-ley 3/2022 son ampliables los créditos presupuestarios precisos para atender los gastos derivados de la aplicación del mencionado decreto. En caso de no existir crédito adecuado y suficiente para atender a las consecuencias de la revisión excepcional de precios, se procederá a la modificación presupuestaria, que se financiará con baja en otros créditos para gastos.
3. Si la duración del contrato se extendiera a varios ejercicios económicos, será necesaria la tramitación de la modificación o reajuste del gasto plurianual ya aprobado,



en aplicación del artículo 15 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022.

En este caso, si el PCAP del contrato hubiera previsto la revisión de precios, la modificación de los gastos plurianuales ya autorizados como consecuencia de revisiones de precios previstas en el contrato inicial únicamente requerirá la comunicación al Departamento de Hacienda y Administración Pública para su toma de conocimiento.

Si el PCAP del contrato no hubiera previsto la revisión de precios, la modificación de los gastos plurianuales ya autorizados, cuando suponga incremento sobre el gasto total plurianual o compromisos en anualidades distintas a las inicialmente autorizadas, requerirá con carácter previo informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería y autorización del órgano competente para su aprobación. Se exceptúa de lo dispuesto en este apartado el supuesto de que la modificación afecte al ejercicio corriente, en cuyo caso se requerirá únicamente comunicación a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE CONTRATACIÓN.

M^a Josefa Aguado Orta